

TRIB. ELECTORAL GTO.
19 SEP 18 23:05:53

- Buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/other_scripts/sisnot/erberus.php/tray/mail)
- (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/other_scripts/sisnot/erberus.php/login/change_password)
- (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/other_scripts/sisnot/erberus.php/login/signout)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Buzón / Notificación Electrónica: Notificación Electrónica SM -JRC-312-2018

Regresar al buzón Imprimir notificación

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/377137c3-1209-4ca5-9749-fb5a2bb7bd49/ArchivosAdjuntos/SM_JRC_2018_312_562808_64)

Descargar Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/377137c3-1209-4ca5-9749-fb5a2bb7bd49/CedulaFirmada/SM_JRC_2018_312_5)

Fecha Wed, 19 Sep 2018 22:35:14 -0600 [19/09/18 22:35:14] CST

De yoana.orduno

Para tribunal.gto

Asunto Notificación Electrónica SM -JRC-312-2018

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.



OFICIALIA MAYOR

RECIDIDO A LAS 23:55 HRS. EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
RECIBIDO EN -1- FOJAS CON -1- ANEXOS:

He Ko de El... [Handwritten signature]

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-312/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

tribunal.gto@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx (mailto:tribunal.gto@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el juicio al rubro indicado, la suscrita Actuaría le **NOTIFICO VÍA ELECTRÓNICA** la mencionada resolución, acompañando en archivo adjunto copia certificada de la misma en diez páginas con texto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 5; y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA

[🏠 Regresar al buzón](#) [🖨 Imprimir notificación](#)

📄 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/377137c3-1209-4ca5-9749-fb5a2bb7bd49/ArchivosAdjuntos/SM_JRC_2018_312_562808_64)

📄 Descargar Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/377137c3-1209-4ca5-9749-fb5a2bb7bd49/CedulaFirmada/SM_JRC_2018_312_562808_64)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

19 SEP 18 21 50 573

TEPJEF S.L.A. S.A.

SECRETARÍA GENERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-312/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-101/2018, ya que la responsable correctamente determinó que no es constitucionalmente válido imponer la carga que solicitó el actor, pues se vulnerarían evidentemente los principios inherentes al derecho de votar y ser votadas de las candidatas postuladas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Por Guanajuato al Frente" compuesta por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de lo contrario.

d

1.1 Jornada Electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación, entre otros, de los integrantes del Congreso Local de Guanajuato.

1.2 Cómputo distrital. El cuatro siguiente, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el distrito electoral uno, en consecuencia se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría correspondiente en favor de la fórmula integrada por Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la *Coalición*.

1.3 Recurso de revisión TEEG-REV-101/2018. El nueve de julio, el *PR* presentó escrito de demanda en contra de los actos antes mencionados, ya que a su parecer, las candidatas no cumplían con todos los requisitos de elegibilidad debido a que no residían en el distrito electoral uno, y consideró que la exigencia de la residencia mínima de dos años en el estado de Guanajuato no basta para ser diputado y representar al distrito por el cual se contiene.

El veintisiete de agosto, el tribunal local resolvió dicho recurso en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las candidatas postuladas por la *Coalición*.

1.4 Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el pasado treinta y uno de agosto, el *PR* interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, ya que se controvierte una resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la validez de la elección de diputados por el primer distrito local en el estado de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio, es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios* tal y como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-312/2018

a) **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el día treinta y uno; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica la resolución que se combate; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

c) **Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, el cual se encuentra representado por Faustino Estrada Guzmán, quien promovió el recurso de revisión al cual recayó la resolución aquí impugnada.

d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el partido accionante controvierte la sentencia que declaró improcedentes sus agravios, y confirmó la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las candidatas ganadoras.

e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que permita combatir o modificar la resolución reclamada.

f) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito de demanda se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

g) **Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada.

h) **Determinancia de la violación reclamada.** Se satisface este requisito pues, el partido actor controvierte la resolución que declaró la validez de la elección para diputaciones en el distrito electoral local uno, y la entrega de las constancias respectivas, pues ante la autoridad local hizo valer que las candidatas de la fórmula que resultó ganadora no cumplen con los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, en caso de que los agravios formulados por el *PRI* resulten fundados, se declararía la nulidad de la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El pasado nueve de julio, el *PRI* presentó escrito de demanda en contra de la sesión de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la constancia

de mayoría, de la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación por el distrito electoral uno, postuladas por la *Coalición*.

Lo anterior es así, porque las integrantes de la fórmula tienen sus domicilios en un lugar distinto a los municipios que comprenden el distrito electoral por el que contienden, y a su parecer el requisito que está en la *Ley Electoral Local* y en la *Constitución Local* (tener residencia en el estado de Guanajuato cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección) es inconstitucional e inconveniente, ya que para ser elegido como Diputado se debe tener la representación del electorado, la cual no puede recaer en quien no vive en el distrito electoral correspondiente.

El veintisiete de agosto, la autoridad responsable confirmó la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las candidatas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa.

Explicó que el derecho fundamental al voto pasivo no es absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones impuestas por el legislador ordinario o por la interpretación que de ellas se realice, que no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto. Por lo tanto, la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma.

En ese entendido, determinó que el análisis que solicitó el *PR* no puede ser realizado por la autoridad administrativa electoral, pues el artículo 1 de la *Constitución Local* establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales de los que sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

En ese contexto, el artículo 15 de la *Constitución Local* refiere que todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del estado, en la forma y términos que señalen las leyes, y por su parte, el artículo 45 enlista los requisitos que se deberán cumplir cuando cualquier ciudadano pretenda postularse como candidato a diputado local.

Igualmente, señaló que la *Constitución Federal* es el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes, lo que significa que estas deben interpretarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-312/2018

a la luz de la misma, cuando se pretenda verificar si son conformes con ella o no. Por lo tanto, los artículos de la *Constitución Local*, y de la *Ley Electoral Local* que contienen los requisitos para ser diputados locales, se encuentran apegados y son coincidentes a lo establecido en la *Constitución Federal*, ya que no contienen disposiciones contrarias a la esencia de dicha norma constitucional, por lo tanto, se considera que son constitucionales.

En ese contexto, razonó que el hecho de que la fracción III del artículo 45 de la *Constitución Local*, imponga como requisito acreditar la residencia en el estado cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, sin limitarlo a la demarcación territorial del distrito por el que se postularon las candidatas en el caso concreto, no vulnera derecho humano alguno, en virtud de que garantiza la postulación para cualquier ciudadano de Guanajuato que haya residido cuando menos dos años en dicho estado, además de que lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, el contenido del referido artículo 45 no restringe la participación de las personas interesadas en postularse para la elección de diputados locales, al contrario potencializa tal derecho, pues cualquier guanajuatense que cumpla con todos los requisitos, podrá participar en la dirección de los asuntos políticos del estado, y acceder a dicha postulación bajo condiciones de igualdad, por lo cual, no puede inaplicarse dicha porción normativa.

Asimismo, la responsable señaló que la interpretación que hace valer el *PRJ* implicaría imponer una carga extralegal a las candidatas postuladas, lo que sería una transgresión flagrante a sus derechos humanos, por la vulneración de los principios inherentes a su derecho de votar y ser votadas, porque exigir que cumplan con una residencia efectiva dentro de un determinado distrito, implicaría una limitante al derecho constitucionalmente reconocido, lo cual no es constitucionalmente válido.

El *PRJ* en contra de dicha determinación hace valer los siguientes agravios:

- El tribunal responsable fue omiso en resolver el problema de constitucionalidad y convencionalidad que le fue planteado, porque si resultaba competente según el principio de control difuso ex officio.
- El artículo 45 de la *Constitución Local* es inconventional e inconstitucional, porque permite que puedan ser electas personas que no viven en el distrito electoral que representan, lo cual no constituye la representación del electorado.
- Existencia de una omisión legislativa, pues no se estableció la limitante de la residencia para las candidaturas a diputaciones locales.

5

- Solicita que las candidatas electas se declaren inelegibles, por no tener una residencia de dos años en el distrito electoral uno, que es el distrito por el cual contendieron.

La contestación de los agravios será de manera conjunta, pues todos están relacionados entre sí, sin que esto cause afectación alguna al partido actor¹.

4.2 No es posible realizar en sede jurisdiccional el ejercicio de control constitucional en los términos que pretende el actor

La causa de pedir que se advierte de los agravios del *PRI*, es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, porque a su juicio no cumple los parámetros de legalidad, ya que determinó que no era procedente el planteamiento de inconstitucionalidad que señaló el actor, al considerar que se trataba de control abstracto, al referirse a una omisión legislativa y, solicita que en plenitud de jurisdicción, se declare inelegible a la fórmula ganadora, ya que no cumplen el requisito de residencia por vivir en un distrito diferente para el cual contendieron.

Para sustentar su tesis, propone la interpretación teleológica de la previsión contenida en la fracción III del artículo 45 de la *Constitución Local*, a efecto de considerar, a través del ejercicio jurisdiccional de control ex officio de constitucionalidad, que el requisito para ser Diputado en Guanajuato, de tener residencia en el estado de cuando menos dos años anteriores a la elección, debe entenderse que ha de ser en el Distrito por el que eres electo.

No asiste la razón al actor.

En principio es importante señalar que la medida que propone, como todos los requisitos de elegibilidad, es restrictiva del derecho fundamental a ser votado.

Es cierto, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que no existen derechos humanos absolutos; sin embargo, conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución Federal*³, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente solo en los casos y en las condiciones que la misma establece. Por lo tanto, se considera que el actor parte de una

¹ En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² Véase la tesis 1º, CCXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS"** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557.

³ Artículo 1o. - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



premisa errónea, pues su solicitud de establecer un requisito a partir de la interpretación de la ley no puede prosperar, ya que no se pueden imponer requisitos más allá de los previstos en la normativa electoral.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse **sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general** y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

De manera que, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, el Alto Tribunal ha concluido que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se desprende que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: **a)** que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, **b)** que superen un *test* de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Así, de frente a la exigencia de que una restricción a los derechos fundamentales se encuentre prevista expresa y literalmente en la Ley, está vedado para la intervención jurisdiccional, interpretar las medidas restrictivas que autoriza, bajo cualquier metodología permitida, ampliando sus alcances de restricción.

Existe además del principio de reserva de ley, como fundamento del límite de interpretación, un diverso principio que impide la intervención jurisdiccional en sentido delimitativo de los derechos fundamentales: el principio de progresividad.

En sentido positivo, del principio de progresividad deriva para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera

⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

que se amplien, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente⁵.

Estos axiomas no son ajenos a la materia electoral, de manera que no es posible para el operador jurídico realizar un ejercicio de interpretación de la norma para imponer una restricción de los derechos político electorales no prevista en forma expresa, sino en su caso, sólo analizar las disposiciones restrictivas y someterlas al juicio de razonabilidad, pero de ninguna manera ampliar sus alcances.

Así, como correctamente determinó la responsable, no es jurídicamente procedente estudiar la disposición que establece ser residente en el Estado, como requisito de elegibilidad para ser el cargo de Diputado, como la exigencia de que dicha residencia sea dentro del Distrito electoral para el que fue electo.

Esta Sala advierte que el actor propone analizar la regularidad constitucional del requisito de residencia, a partir de la ponderación con el derecho al voto activo; es decir, que se declare su inconstitucionalidad en ejercicio del control ex officio, porque a su juicio el derecho de quienes residen en determinada circunscripción, imperaría sobre el derecho a ser votado de dos personas.

La hipótesis que plantea el actor, tiene dos imprecisiones conceptuales que la hacen inviable.

La primera tiene que ver con la finalidad de la medida constitucional; es decir, conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de dicha Corte, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinarse si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

⁵ Así lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, a través de la Jurisprudencia 1a/JJ. 85/2017 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

⁶ Jurisprudencia 1a/JJ. 4/2016 (10a.) de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-312/2018

Lo que se deduce del criterio indicado, evidentemente es que la facultad concedida a los juzgadores, no consiente la posibilidad de analizar en general cualquier norma para establecer su regularidad con la Constitución, sino sólo aquellas que evidentemente comprometan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, a partir de la causa que es sometida a la jurisdicción de que se trate.

En el caso, se pretende constituir una pretensión restrictiva en omisión legislativa, lo que no coloca de manera alguna en una categoría sospechosa la disposición, pues en sus términos, permite el derecho a ser electo como Diputado, a todas aquellas personas residentes en el Estado de Guanajuato. Acotar esa delimitación, no puede ser objeto de control de constitucionalidad ex officio.

Por otro lado, una diversa inconsistencia en el argumento expuesto por el actor, se encuentra en lo que se considera como una transgresión al derecho al voto activo de quienes se verán representados por la fórmula electa.

Dicha afirmación deja de lado la sustancia del principio democrático, que rige la actuación de los entes electorales, para convertir la voluntad popular manifestada en votos, en la representatividad que eligió.

Es así, porque la supuesta afectación al derecho de votar, se anula con la expresión popular que llevó a la fórmula de Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, a ser electas como sus representantes en el Congreso de Guanajuato.

De manera que no es dable anular la expresión ciudadana, por virtud de lo que estima el enjuiciante debería ser interpretado como un requisito de elegibilidad.

La interpretación que propone el partido actor se aparta de una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico aplicable, cuyo fin es la de privilegiar una menor restricción al derecho humano de ser votada en favor de las candidatas electas, esto conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la propia Constitución Federal, de manera que resulte también proporcional a la protección del principio de equidad en la contienda electoral⁷.

⁷ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

Sección de Estudios de Caso y de Jurisprudencia
Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, México, D.F. C.P. 06000
Tel: 52 55 5623 1000 Fax: 52 55 5623 1001



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.-----

CERTIFICA:

Que las copias que anteceden, constantes de diez páginas con texto, corresponden al original de la sentencia dictada en esta fecha, por el Pleno de esta Sala Regional, en el *juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-312/2018*.-----

Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral decimosexto, fracción II, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, así mismo el diverso 1/2018 de veintisiete de febrero del presente año, relativo a la implementación de la notificación electrónica. **DOY FE**.-----

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SM_JRC_2018_312_562808_64680.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Catalina Ortega Sanchez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70 6a 66 20 20 74 65 00 00 00 00 00 00 00 00 02 16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / Cd Mx)	20/09/2018 03:31:58 - 19/09/2018 22:31:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	aa 50 29 25 17 ca 34 63 3d 38 cb d0 cd 1b 3e 2a 1c 06 17 17 9f 74 7c 2b c1 f5 0a 2d b6 ff a7 fc 3c 43 f3 e6 76 bf 99 dc 0b 2e a0 eb 49 9c 21 2d a9 d4 bd 53 b1 54 81 7d 1f 04 09 6c 29 13 df 25 98 2b 76 46 9e de a4 f5 c8 d8 31 19 2c b8 3f 10 4d 39 21 c0 ce b3 44 1c f1 28 41 a3 dc fe 9d c2 8c 47 e3 49 da 95 1f 1f 75 57 ff 13 9c 70 67 02 24 98 43 45 28 9d ca 74 9a 67 33 67 63 86 63 c4 33 b9 2f 8a ad a7 34 44 d7 69 71 a3 c6 18 86 c0 11 7b a8 62 e6 e1 5f 04 cd dd 2c bc 37 1e 1b 06 41 7c e6 83 2b 51 7c f9 24 79 d0 9e a2 97 fa 9f f7 31 da 4c 47 12 60 05 36 4b 39 66 f3 fe 25 73 d2 59 e0 99 9f ca b4 62 18 78 33 44 29 b8 ff 61 2e c8 c2 da a9 d4 b7 7e a1 c0 82 2d 60 ec 7b 53 02 a9 4d 8c bd 46 55 fc 47 36 c5 ec 71 a2 e4 45 86 15 bd 8f ca cb df 0f 71 8d ff 2c 23 df af ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	20/09/2018 03:31:58 - 19/09/2018 22:31:58			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	20/09/2018 03 32 36 - 19/09/2018 22:32:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4021150			
Datos estampillados:	Kc5OEtlfS89a5oikPFuhv4oI4=			